

## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2005, No. 14

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 23 de enero del 2003.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** José Ramón Marte Rosario.

**Abogados:** Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Casso y el Lic. José Miguel Marte Adames.

**Recurrido:** Pelagio Gálvez.

**Abogados:** Dres. José Víctor Fabián Jiménez y Francisco Antonio Rondón Peña y Lic. Amable A. Quezada Frías.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 13 de julio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Marte Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 049-0005094-1, domiciliado y residente en la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 23 de enero de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

“Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por el señor José Ramón Marte Rosario, contra la sentencia civil No. 9 de fecha 23 de enero del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de julio de 2003, suscrito por el Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Casso y por el Lic. José Miguel Marte Adames, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2003, suscrito por los Dres. José Víctor Fabián Jiménez y Francisco Antonio Rondón Peña, y por el Lic. Amable A. Quezada Frías, abogados de la parte recurrida Pelagio Gálvez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero de 2004, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de hipoteca judicial provisional incoada por el actual recurrente contra Pelagio Gálvez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó, el 16 de noviembre de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor Pelagio Gálvez, parte demandada, por haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demandada en validez de hipoteca judicial provisional,

incoada por el señor José Ramón Marte Rosario, parte demandante, en contra del señor Pelagio Gálvez, parte demandada, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho en cuanto a la forma; **Tercero:** Condena al señor Pelagio Gálvez, parte demandada, al pago de la suma de RD\$ 1,000,000.00 (un millón de pesos oro dominicanos con 00/100), suma adeudada por el concepto anteriormente señalado, más el pago de los intereses legales de la referida suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a favor del señor José Ramón Marte Rosario parte demandante; **Cuarto:** En cuanto al fondo, valida, como al efecto validamos la hipoteca judicial provisional inscrita en fecha 15 del mes de mayo del 2001, bajo el núm. 1294, folio 324, del libro de inscripciones núm. 90, a requerimiento del señor José Ramón Marte Rosario, parte demandante, sobre una porción de terreno que mide 864 metros cuadrados, dentro del ámbito del solar núm. 7-A, porción A, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Cotuí, amparada por el Certificado de Título núm. 63, a nombre del señor Pelagio Gálvez, parte demandada, y en consecuencia la convierte de pleno derecho en hipoteca judicial definitiva, con todas sus consecuencias legales; **Quinto:** Condena al señor Pelagio Gálvez, parte demandada, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Casso y del Lic. José Miguel Marte Adames, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al ministerial José Narciso Ramos Acosta, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 279 de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001) dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia rechaza la demanda primitiva; **Tercero:** Se condena al señor José Ramón Marte Rosario al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Víctor Fabián Jiménez y Francisco Antonio Rondón Peña y del Lic. Amable Quezada Frías, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa interpretación de los documentos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil”; Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones de manera clara y precisa para justificar su dispositivo, una relación completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo; Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte delimitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del tribunal de primera instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda en validez de hipoteca judicial provisional incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que

el juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la Casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 23 de enero de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de julio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)